



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 13 ABR 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320210004100

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por **Jazmine Martínez Díaz**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Insumequi Distribuciones**, contra la **Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud**, se observa previo análisis de los documentos aportados como báculo de la acción, que indiscutiblemente las obligaciones reclamadas tienen origen en la relación contractual existente entre la demandante y la demandada para la prestación de servicios de salud, esto es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1003; razones por las cuales la verificación de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe efectuarse, además, de cara a lo preceptuado en la normatividad especial de la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 de 2008 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyan.

En ese orden, véase que la Resolución No. 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012) emitida por el Ministerio de la Protección Social (normatividad vigente según el artículo 4.1.1. del citado Decreto 780), definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007, hoy 780 de 2016, estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución.*

*‘ARTÍCULO 15. REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico número 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.’*

(Subrayado fuera de texto).

Las disposiciones normativas previamente señaladas establecen como exigencias adicionales de las facturas con ocasión de la prestación de servicios de salud a los obligados a pagar dichas acreencias, el envío junto con los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 y el deber de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 *ibídem*.

Así, descendiendo al caso en concreto, al estudiar el primero de aquellos requisitos, se observa que el documento denominado “FACTURA DE VENTA” que fue aportada como soporte de la acción ejecutiva, en cuya descripción se consignan servicios médicos como: “VENTA NO POS EXENTO SEGÚN, AUTORIZACIONES – CONTRATO URGENCIAS, VENTA NO POS GRAVADAS SEGÚN” y “AUTORIZACIONES – URGENCIAS”, los que fueron prestados a

usuarios afiliados y beneficiados del régimen subsidiado con ocasión a las autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico (CTC) y por cuenta de los fallos de tutela mencionados en el escrito de demanda, donde efectivamente corresponden a títulos emitidos por prestación de servicios de salud, que no recaen sobre una venta real y efectiva de mercaderías, cuya ejecución debe encontrarse soportada además con anexos descritos en líneas precedentes, según la naturaleza o particularidad del servicio prestado.

Luego, previa revisión exhaustiva del documento aportado junto con la demanda cuya admisión se pretende, la factura de venta fue acompañada únicamente de la respectiva constancia de recibido por parte de la ejecutada, sin que se hubiesen adosado a las mismas todos los soportes exigidos en los artículos 2.5.4.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 y definidos en la Resolución 3047 de 2008, requeridos para la exigibilidad de dichas acreencias, enlistados en el literal b del anexo técnico No. 5 estatuido en el precitado precepto legal, atendiendo el carácter de la prestación, tales como, autorización, comprobante de recibido del usuario, orden y/o fórmula médica, entre otros, exigidos.

Razones por las que, advertido el incumplimiento de todos aquellos requisitos exigidos para perseguir el pago de obligaciones de prestación de servicios de salud, en el *sub examine* es dable colegir la falta de acreditación de los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles, y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que en estos eventos deben ser integrados por todos los anexos prescritos por el legislador, los que constituyen plena prueba en su contra. Por consiguiente, se dispondrá negar la orden de apremio reclamado.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 20, hoy 14 ABR 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria